

TITULO NONO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS.

AUTO I. 142. 1. Parte.

En las Jornadas, que el Rei hace, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, i no se les obligue à tener provision excessiva.

El Consejo en Madrid à 19. de Agosto de 1600. à Consulta, lib. 4. fol. 14.

EL Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa, i Corte, que vãn sirviendo por las partes donde ha de pasar, vãn (a) proveyendo las cosas necesarias de mantenimientos de lo que les parece, para que no falte, i de todo aya la provision necesaria; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares por donde su Magestad passa, han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios lo que se pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hacersela vender por menos (b) de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus Proprios, i, donde no los tienen, los sacan de cosas en que ai algunos inconvenientes, i los Concejos reciben en esto gran daño: i que se ordenasse à los Alcaldes, que fuesen en semejante ocasion, i en particular al Alcalde, que iba sirviendo en la Jornada, que, sin que haga falta en toda la provision, que fuesse necesaria, tengan entendido que no han de ser gravados (c) los Concejos con semejantes perdidas, assi en que lo que uvieren proveido para este efecto lo vendan à los (d) precios, que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender ha de sobrar: i su Magestad se sirviò responder que estaba bien.

AUTO II. 127. 1. Parte.

En la cobranza del servicio de los 18. millones se despachen Executores contra las Justicias, i personas públicas, i no contra los contribuyentes.

AUT. I. (a) Aut. 1. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 6. i 7. de este tit. l. 19. glor. (c) l. 20. i 21. tit. 15. de este lib. (d) L. 19. glor. (b) l. 20. i 21. tit. 15. hoc lib. l. 5. glor. (c) tit. 10. l. 3. tit. 12. lib. 6. (d) L. 6. glor. (b) l. 7. tit. 11. lib. 7. Aut. 6. i 7. de este titulo.

El mismo allí à 23. de Marzo de 1624. à Consulta, lib. 5. fol. 50.

VIendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que han resultado de aver suspendido, i derogado por la Pragmatica de 11. de (a) Febrero de 1623. el embiarse Executores à la cobranza de los 18. millones, i que convenia que sin embargo de ella se pudiesse nombrar, i proveer para que su cobranza tuviesse cumplido efecto, yendo contra las Justicias, i personas públicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar dicho servicio, i no contra los contribuyentes, que lo devieren pagar por menor, porque de estos han de cobrar las Justicias, i personas, à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio conforme à la Pragmatica; i que su Magestad ha sido servido venir en ello, mandaron, que sin embargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos Executores contra las (b) dichas Justicias, i personas públicas, que lo tuvieren recogido, i recogieren, i no contra los particulares; i para ello se den las provisiones necesarias.

AUTO III. 167. 1. Parte.

Los Hombres de Negocios, Assentistas, ò particulares, à quienes se han consignado pagas en donativos, officios vendidos, sissas, i millones, no puedan embiar mas que un Executor à la cobranza de sus deudas en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, i con clausula de que puedan hacer lo contrario.

El mismo allí à 8. de Octubre de 1636. à Consulta.

POR quanto su Magestad ha consignado à los Hombres de Negocios, Assentistas, i otros particulares para en pago de sus devitos, i assientos lo procedido del donativo, i de los officios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros officios, i de sissas, i millones, i para su cobranza embia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida en un mismo genero, i causa, para la qual se hace à los Lugares, i vecinos particulares muchas costas, i molestias, con que se dificulta la cobranza de la Real Hacienda.

l. 19. glor. (c) l. 20. glor. (b) i l. 21. tit. 15. de este libro. AUT. II. (a) L. 31. cap. 1. i 3. tit. 21. lib. 4. (b) Aut. 4. cap. 24. Aut. 8. al fin de este tit. l. 8. tit. 3. l. 9. tit. 7. lib. 9. i Aut. 2. cap. 19. tit. 6. de este libro.

cienda, i se extenúa cobrar la deuda principal à que vâ el Executor, à que es justo poner remedio: Avendolo consultado, mandaron que de aqui adelante por un genero de deudas de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien mas (a) que un Executor, aunque se contrate que puedan (b) ir mas, i este haga pago à todos, los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; i si se embiaren otros en contravencion de lo contenido en este Auto, las Justicias (c) no los consentian usar de sus comisiones, ni se les pague salario alguno del tiempo que estuvieren en los dichos Lugares.

AUTO IV. 277. 1. Parte.

Forma que se ha de tener en la cobranza de Rentas Reales, i la satisfaccion, que por ello se ha de dar à las Justicias, como se han de despachar Executores, i el uso de ellos.

El mismo en Balastro à 5. de Mayo, i 1. de Agosto de 1644. i en Madrid à 25. de Febrero de 1647. por Cedula à Consulta de D. Juan Chumacero Presidente del Consejo.

DE aqui adelante en el despacho de los Executores, i uso de sus comisiones se guarde la forma siguiente.

1. Los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Justicias de estos Reinos por razon de sus officios està obligados à hacer (a) cobrar, i pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, i otros derechos à Nos devidos en las Ciudades, i Villas donde residen, i Lugares de su jurisdiccion; i porque cumpliendo los dichos Corregidores, i demàs Justicias con obligacion tan propria, no seria necesario despachar Executores para estas cobranzas; mando que cada Corregidor, como mero Executor, i las demàs Justicias, por lo que les tocare, cada uno en su jurisdiccion cobre, i haga cobrar, i hacer pago de todo lo que se deviesse, i hagan cumplir las provisiones, i libranzas, que se dieren, i pertenecieren à mi Real Hacienda, en el tiempo, i en la forma, que se ordena por los despachos (b) generales, i se le señalare, siendo como es mi determinada voluntad que para las dichas cobranzas ninguna de las Justicias dichas pueda

nombrar Executor dentro de su jurisdiccion, i que precisamente las hagan valiendose de los Alguaciles (c) Ordinarios, pues està destinado para esto; i no lo haciendo, ni cumpliendo assi, à costa (d) de las mismas Justicias se puede embiar, i embie Executor, i (e) Audiencia formada; i demàs de esto los del mi Consejo, i el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, i demàs Justicias con esta obligacion; i procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demostracion, que convenga, segun el grado (f) de la culpa; i de la omission; i de ello se les haga cargo en la residencia: i si pareciere que la omission es de calidad, que merezca deponerlo luego del officio, se me dè cuenta de ello, para que Yo lo mande exècutar.

2. Los dichos Corregidores, i otras Justicias suelen depachar (g) Verederos para repartimientos, i cobranzas de puentes, embresitos, execucion de diferentes ordenes; ordeno, i mando que las dichas Justicias no los despachen, sino en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de unos Lugares en otros, sin gasto de los Concejos; i para en los casos, en que precisamente uvieren de despachar à los Verederos, se guarde la forma siguiente.

3. Que en cada Corregimiento, Cabeza de Partido, se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que ai de un Lugar à otro, i hechas, i ajustadas las dichas veredas, estas se guarden, sin poder aumentarlas, i, siempre que sucediere el caso de aver de embiar Verederos, se dividan, sin que ningun Veredero pueda llevar mas que una vereda, sin (b) salario, i en lugar de èl han de llevar un real de cada legua (i), i para que no puedan exceder, han de ir en las comisiones señalados los Lugares, i las leguas, i lo que por razon de ellas uviere de pagar cada Concejo, haciendo la cuenta, respecto del Lugar mas cercano; i los Verederos den cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar, i tambien se certi-

AUT. III. (a) L. 31. glor. (b) tit. 21. lib. 4. Aut. 4. cap. 18. l. 13. i Aut. 10. hoc tit. l. 24. glor. (c) tit. 4. hoc lib. (b) Dicha l. 31. cap. 4. tit. 21. lib. 4. (c) Aut. 24. i 26. hoc tit. AUT. IV. (a) L. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. i Aut. 8. 10. 12. 15. i 26. hoc tit. (b) Aut. 1. i 2. cap. 1. tit. 6. hoc lib. i l. 13. i 31. glor. (c) i l. tit. 21. lib. 4. (c) L. 13. i 15. tit. 21. lib. 4. (d) Dic. l. 15. glor. (e) tit. 21. lib. 4. i Aut. 2. glor. (b) de este tit. i glor.

(f) 0, 5, 9, i 0, 3. i cap. 30. de este Aut. (g) Aut. 10. al fin hoc tit. i glor. (h) 2. de este Aut. (i) Aut. 1. glor. (c) tit. 8. lib. 9. i Aut. 1. glor. (d) tit. 3. de este lib. i glor. (y) 2. de este Aut. (g) Aut. 27. tit. 5. Aut. 1. glor. (z) 2. i 0, 3. i Aut. 2. cap. 19. tit. 6. de este libro, i cap. 12. de este Aut. (h) Aut. 2. tit. 7. de este libro, i cap. 9. i 17. de este Aut. (i) Aut. 27. glor. (b) tit. 5. de este lib.

fique al (j) pie de la comission lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, i obligarles à restituir lo que uvieren recibido demàs; i à las dichas Justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido que qualquier exceso de los dichos Verederos se imputarà (k) à los dichos Corregidores, i Justicias, que los despacharen, i se castigará como culpa suya.

4 A los Executores, que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, ò particulares, solo se les podrán conceder hasta 60. (l) dias de termino, para todas las diligencias de la via executiva, i hacer el pago; i passados, no lo aviendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar (m) otro termino, i el Executor tenga obligacion, con los papeles originales, à hacer relacion al Consejo, Tribunal, ò Juez, por donde fuere despachado, donde se exâminarán con mucha especialidad las diligencias, que uvieren hecho; i pareciendo aver andado diligente el Executor, se cometa el negocio à la Justicia (n) Ordinaria, para que acabe de hacer el pago, señalándole termino fixo para ello, con apercebimiento que, no lo haciendo, bolverá el Executor à su (o) costa.

5 Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, ordeno, i mando que, antes de despachar Executores, los Receptores embien testimonio (p) à los Corregidores, i demàs Justicias de los Lugares, donde fueren vecinos los reos, i personas, de quien se uvieren de cobrar, dándose Provisiones (q) para que dentro de dos meses las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas, i à remitir el dinero à la Cabeza (r) de Partido, ò embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligencias, que uvieren hecho, i si constare de culpa, ò omission, se embie Executor à costa (r) de las dichas Justicias.

6 Los dichos testimonios, i Provisiones se remitan con (r) Diligencieros, losqual es, antes de entregar los testimonios à las Justicias, requieran à los deudores, i sus fiadores, pudiendo ser avidos; i si no, à los que estuvieren en

(j) Aut. 1. glor. (o, 4.) tit. 6. de este libro. (k) Aut. 1. glor. (x, 4.) tit. 6. Aut. 22. glor. (y) tit. 5. l. 1. glor. (b) tit. 8. hoc lib. i. l. 14. glor. (c) hoc tit. (l) Cap. 15. i 12. de este Aut. 2. tit. 7. i Aut. 2. cap. 10. tit. 6. hoc lib. (m) Glor. (x, 2.) hoc Aut. Aut. 2. i 10. tit. 1. lib. 8. i Aut. 1. gl. (b) tit. 13. lib. 2. (n) Aut. 1. gl. (x, 2.) tit. 6. de este lib. l. 21. i 13. tit. 21. lib. 4. (o) Glor. (d, i 2.) hoc Aut. (p) Aut. 2. cap. 2. i 17. tit. 6. hoc lib. l. 16. cap. 6. l. 3. i 21. tit. 14. lib. 2. (q) Aut. 12. tit. 14. lib. 2. (r) Aut. 2. cap. 2. tit. 6. hoc lib. (s) Glor. (d, i 2.) b. Aut. (i) Glor. (g)

las casas (u) de su morada, ò vecinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen; i si dentro de ellos pagaren, recibirá la paga conforme al tenor de su comission; i no pagando, cobrará los salarios, que justamente se le devieren, i entregará el testimonio, i requirimiento à la Justicia Ordinaria, i quien tocara (x) la cobranza, i traerá testimonio del entrega, para que, si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar Executor à su (y) costa.

7 I atendiendo à que la cobranza de las dichas penas està à cargo de los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i que para ello està publicada (z) leyes, i dada forma; mando que del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencia puedan disponer la cobranza por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache Executor, sin que primero se procure disponer la cobranza por medio (a, 2.) de las Justicias Ordinarias.

8 Los Tesoreros de Alcavalas despachan (b, 2.) Executores con comission de mero Executor; i tambien se despachan para la cobranza del uno, i dos por ciento de lo vendible, i dos por ciento de lo arrendable, i para el papel sellado, i para otros servicios, donativos, i cosas de mi servicio; i por el daño, que causa el concurso de muchos Executores en un Lugar, i consumir con sus salarios lo que deviera servir para la paga de estas contribuciones; mando que para las dichas cobranzas no pueda ir mas (c, 2.) que un Executor à un Lugar, con un salario, que no ha de exceder de 500. (d, 2.) mrs; i esto se ha de executar, assi respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, i lo que se cobrarse, se aplique à su genero, prefiriendo lo mas (e, 2.) antiguo.

9 En quanto à la cobranza del servicio ordinario, i extraordinario mando, i encargo à los meros Executores que procuren concordar à los Tesoreros de las Alcavalas, i Receptores del dicho servicio, para que alternativamente nombren un Executor (f) por entrambas; i si

i c. 3. i 13. b. Aut. (u) L. 19. gl. (i) tit. 21. lib. 4. (x) Glor. (u) de este Aut. (y) Glor. (d, o, i 2.) hoc Aut. (2) L. 13. cap. 14. tit. 14. lib. 2. l. 18. cap. 11. l. 13. l. 14. l. 23. l. 1. i Aut. 2. tit. 26. lib. 8. (a, 2) Glor. (x, i 2.) de este Aut. (b, 2.) Aut. 2. i 10. tit. 6. de este lib. i Aut. 3. hoc tit. i cap. 9. de este Aut. (c, 2.) Aut. 3. glor. (a) i 10. hoc tit. i cap. 9. l. 3. i 17. hoc Aut. (d, 2.) Aut. 2. tit. 4. hoc lib. (e, 2.) Aut. 58. glor. (a, b, c, d) tit. 4. l. 12. tit. 14. lib. 2. l. 66. tit. 4. l. 35. tit. 6. hoc lib. (f, 2.) Glor. (c, 2.) hoc Aut.

si no se quisieren concordar, no los Executores, que cada uno embiare, no puedan llevar mas que à razon de 8. rs. (g, 2.) de salario por cada dia.

10 La cobranza de millones, sissas, i otros servicios, que se administran por el Reino, tiene (h, 2.) su forma assentada: mando que la Comission de Millones la haga cumplir, i executar, i contra el tenor de ella no se pueda despachar Executor.

11 Tengo entendido que los Arrendadores de la sal, solimán, azogue, tabaco, naipes, i otras cosas, i estancos de este genero suelen embiar (i, 2.) Visitadores, que discurren por el Reino, para averiguar si han entrado con registro los generos, que les pertenecen, i estoi informado que hacen graves molestias à mis vassallos; porque, si bien estos Comissarios van à costa de los Arrendadores, por escusarselas, i por su granjeria hacen muchas denunciaciones, i causas injustas à los vecinos, haciendose contribuir por evitarlas; i para impedir estos daños, mando que las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, obliguen à los dichos Visitadores, ò Comissarios à que exhiban (j, 2.) las comisiones, i no les permitan usar de ellas, sino es en los casos, i cosas, que justificadamente devieren: I si cometieren exceso, no se lo permitan, i den cuenta al mi Consejo (k, 2.) de Hacienda, i Comission de Millones, para que lo remedie, i castigue.

12 La cobranza de donativos, i mediana (l, 2.) està encargada al mi Consejo de Hacienda; mando que si no es en los casos inescusables (m, 2.) no despachen Executor, i que quando le uvieren de despachar, sea con (n, 2.) salario, i termino (o, 2.) mui limitado.

13 Para suprir la falta de mi Real Hacienda, se han beneficiado (p, 2.) diversos efectos por los del mi Consejo, i otros Ministros, à cuya paga està obligados Concejos, i otras personas particulares, i se han consignado à Hombres de Negocios para satisfaccion de sus assientos, con facultad de embiar Executores; ordeno, i mando al Presidente, i à los del mi Consejo de Hacienda, i demàs Ministros, de cuyo

Tom. III. (g, 2.) Aut. 2. tit. 7. hoc lib. i este Aut. c. 12. i 17. (h, 2.) Aut. 2. i vig. tit. 8. i Aut. 1. i 2. tit. 9. lib. 9. (i, 2.) Aut. 8. de este tit. i l. 8. i 13. tit. 21. lib. 4. (j, 2.) L. 11. tit. 24. i 9. tit. 30. l. 22. tit. 33. l. 20. tit. 27. lib. 9. l. 60. tit. 4. i Aut. 17. glor. (c) tit. 14. lib. 2. (k, 2.) Aut. 2. tit. 7. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 2. lib. 9. (l, 2.) Aut. 1. c. 19. tit. 6. hoc lib. (m, 2.) Este Aut. cap. 2. i Aut. 1. c. 21. tit. 6. hoc lib. (n, 2.) Glor. (g, 2.) hoc Aut. (o, 2.) Cap. 15. i glor. (l)

cuidado pendieren estas cobranzas, que à un Lugar no se embie mas (q, 2.) que un Executor à pedimento de un acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, i en virtud de diferentes contratos, i que, quando estuviere consignado un mismo efecto à dos, ò mas Hombres de Negocios, vaya solo un Executor por todos, procurando escusar, quanto fuere possible, aun en estos casos, el embiar Executor, valiendose de las (r, 2.) Justicias Ordinarias.

14 La rebeldia de algunos deudores, i la cantidad de la deuda ha obligado algunas veces à embiar Audiencia formada con Juez, Alguacil, i Escrivano; i aunque ai casos, que la justifican; deseando Yo el mayor alivio de mis vassallos, mando que ningun Administrador, Arrendador, Juez, ni Justicia Ordinaria pueda embiar, ni embie Audiencia (s, 2.) en la forma dicha contra ningun Consejo, ni deudor, si bien permito que los Consejos, i Tribunales (t, 2.) lo puedan hacer siendo contra personas de mucha mano, i precediendo conocimiento de causa.

15 En todos casos, que se despacharen Executores, ò Audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta (u, 2.) dias, ni prorrogarse (v, 2.) sin conocimiento de causa, i sin vista de los papeles, i diligencias, que uvieren hecho los Executores; i en los casos, en que pareciere que el Executor no ha procedido bien, demàs de obligarlos à restuir los salarios, se les pondrá pena (y, 2.) condigna, i se remitirá la causa à la Justicia Ordinaria, señalándole termino (z, 2.) para hacer el pago, apercebiendoles que no lo haciendo, bolverá Executor à costa (a, 3.) de las dichas Justicias, i con efecto se executará assi.

16 Porque de ordinario sucede que los deudores, contra quienes se despachan Executores, tienen bienes raices, i no ai quien los compre, para hacer el pago, ni el acreedor quiere hacer postura en ellos, i en este caso el Executor no tiene diligencia que hacer, i todavia se suelen estàr ganando salarios, convirtiendolos los frutos de los bienes en ellos, con daño

Aaa del b. Aut. (p, 2.) Aut. 39. tit. 4. lib. 2. (q, 2.) Aut. 3. glor. (a) b. tit. i glor. (j, 2.) c. 2. i 3. hoc Aut. (r, 2.) L. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. este Aut. glor. (d, i 2.) i Aut. 21. tit. 14. lib. 2. (s, 2.) Aut. 9. 26. l. 1. c. 14. b. tit. i Aut. 11. tit. 14. lib. 2. (t, 2.) Aut. 3. i vig. tit. 8. lib. 9. i Aut. 23. tit. 14. lib. 2. (u, 2.) Glor. (o, 2.) i 2. hoc Aut. (x, 2.) Glor. (m) hoc Aut. (y, 2.) Glor. (f) b. Aut. (z, 2.) Glor. (l, 2.) i u, 2.) hoc Aut. (a, 3.) Glor. (d, o, i 2.) l. 6. 30. b. Aut.

del Arrendador, i menoscabo del deudor; mando que, dada la sentencia del remate, i mandamiento de pago, no aviendo quien haga postura (b, 3.) en los bienes executados, ò no haciendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfaccion del acreedor, con intervencion, i aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana, i abonada, que administre (c, 3.) los bienes executados, i embargados, i dexando preso (d, 3.) al deudor, i à sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengan à dar cuenta de la comission, para que por el Juez, à quien tocara, se provea lo que convenga.

17 I porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comisiones, i consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mando que en ninguno de los dichos casos ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que à razon de ocho (e, 3.) reales cada dia de los que estuvieren de asiento, hasta aver hecho pago à la parte, i lo que cobrara mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta del principal.

18 Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales han de poder embiar, ni embien à un Lugar mas (f, 3.) que un Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas; i lo contrario haciendo, las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comisiones, i no se paguen salarios, i den cuenta à los del mi Consejo, para que provean lo que mas convenga.

19 El mayor daño, que mis vassallos reciben en esta materia, procede de la calidad de los Executores, porque muchos han tomado esto por oficio, i aun por pretexto para escusarse de ir à servir à la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuvieran mejor empleados en otros oficios, ò exercicios; ordeno, i mando que no se dè comission sino es à persona de mucha (g, 3.) satisfaccion, i de (h, 3.) edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios uvieren dado satisfaccion de sus personas.

(b, 3.) Aut. 1. i 1. lib. 19. i 20. tit. 7. lib. 9. con la 19. tit. 21. lib. 4. (c, 3.) L. unic. glor. (b) tit. 12. lib. 4. (d, 3.) Aut. 26. §. 1. cap. 6. hoc tit. i cap. 21. de este Aut. (e, 3.) Glor. (g, 2.) hoc Aut. (f, 3.) Glor. (g, 2.) hoc Aut. (g, 3.) Aut. 26. §. 2. cap. 3. i 2. i 3. hoc tit. i Aut. 1. tit. 25. lib. 4. (h, 3.) Aut. 1. glor. (b) 20. glor. (j) i 23. glor. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 2. cap. 18. tit. 6.

20 I porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, i es, proveer de remedio à los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente; como están obligados, i no seria justo que esto cediese en favor de los Tesoreros, Receptores, ò Arrendadores de mis Rentas Reales, i otras qualesquiera personas, à cuyo cargo estuviere la cobranza de ellas, que, teniendolas (i, 3.) embolsadas, las han convertido en sus propios usos, i no quieren pagar, ò han dexado de hacer la diligencia, que tuvieron obligacion à hacer para su cobranza; declaro que lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos; i contra ellos se despacharán los Executores, en los casos, que se devieren despachar, segun, i en la forma, que hasta aquí se ha hecho.

21 I porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, i Arrendadores tienen por mas conveniencia pagar salarios, i estarse con el dinero, dilatando las pagas; mando que, si trabada la execucion en ellos, i sus fiadores, no dieran fianzas de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles (j, 3.) públicas, donde estén hasta que paguen; i si, para obligarlos à que lo hagan, pareciere que conviene sacarlos presos à las carceles de otros Lugares, i aun traerlos à la de mi Corte, se haga; quedando esto al arbitrio de dichas Justicias, i Executores; todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello se ha de cumplir, i executar por aora: i en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia, pueda despachar (k, 3.) Executor, sino es en los casos, i forma dicha; i los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, i las Justicias lo hagan executar assi.* I despues por otra mi Cedula, despachada en 1. de Agosto del mismo año de 1644. hice cierta declaracion, en quanto al cap. 18. de la (l, 3.) dicha primera Cedula suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hacienda, quedando en su fuerza, i vigor todo lo demás dispuesto en ella: I aora, porque las prevenciones, que por ella mandè hacer, no han escusado la quexa, i sentimiento comun, que en todos

de este lib. (i, 3.) Aut. 2. glor. (b) hoc tit. glor. (j, 3. y, i d.) de este Aut. i Aut. 2. gl. (m, 2. i n, 2.) tit. 6. hoc lib. (j, 3.) Aut. 2. glor. (n, 2.) tit. 6. de este lib. Aut. 26. §. 1. cap. 6. de este tit. i glor. (d, 3.) i (i, 3.) hoc Aut. (k, 3.) Aut. 2. glor. (b) de este tit. Aut. 2. glor. (m, 2.) tit. 6. hoc lib. i glor. (d, 3. y, i) de este Aut. (l, 3.) Cap. 18. de este Auto.

dos los Lugares de estos mis Reinos ai por razon de los dichos Executores, i al mismo tiempo se me ha representado por parte de los Hombres de Negocios, à cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las Provisiones generales, que las consignaciones, que por los assientos de ellas se les han dado, no las pueden cobrar, i que, si no se toma medio para que puedan cobrar, no podrán cumplir con las dichas Provisiones: I porque mi cuidado es buscar medios para el alivio, i conservacion de los Lugares de estos mis Reinos, i que sin (m, 3.) vejaciones, ni molestias se cobren los servicios, i derechos, que en ellos me pertenecen, para dar satisfaccion à las personas, que los han de aver para el cumplimiento de las provisiones, que se encargan de mi servicio, en que consiste la defensa de estos mis Reinos; aviendo oido lo que en esta materia me han consultado la Junta de Assistentes de Cortes, i otros del mi Consejo, i del de Hacienda, he resuelto se observe, i guarde la dicha mi Cedula (n, 3.) de 5. de Mayo del dicho año de 1644. i que para mayor facilidad de su execucion, i cumplimiento, de aqui adelante en todos los Lugares de estos Reinos, i Señorios los Corregidores, i Justicias de ellos en las cobranzas de mis alcavalas, i otras rentas, servicios, i otros qualesquier derechos, que pertenezcan à mi Real Hacienda, ayan de guardar, i guarden la forma siguiente.

22 Que todas las rentas, i servicios, que en cada Lugar tocan, i pertenecen à mi Real Hacienda, precisamente ayan de entrar, i entren, como por diferentes Leyes, i Ordenanzas està mandado, en poder de los (o, 3.) Tesoreros, Receptores, Fieles, i Cogedores, à quien tocara por oficio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos, que devieren hacerle, i por su cuenta, i riesgo; i por ningun caso, ni accidente, en poder de las (p, 3.) Justicias, Regidores, Escrivanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de oficio del que lo ordenare, i del que los recibiere, i de que pagaràn las cantidades, que en otra forma se depositaren, ò entregaren, como principales, sin que sea necesario hacer excusion en los que las

Tom. III.

(m, 3.) Aut. 26. al princ. hoc tit. i glor. (o, 4.) de este Auto. (n, 3.) Este Aut. basta la glor. (j, 3.) (o, 3.) Aut. 26. §. 1. c. 12. hoc tit. i glor. (u, 3.) hoc Aut. Aut. 1. gl. (b, e, i, f.) i 3. cap. 1. 6. i 7. tit. 3. lib. 9. i 13. gl. (b) Aut. 2. glor. (f) tit. 6. hoc lib. i glor. (n, 3.) de este Aut. (p, 3.) L. 9. glor. (n, 2.) tit. 5. lib. 7. i 23. glor. (c) tit. 16. lib. 9. (q, 3.) Aut. 8. al med. 26. §. 1. cap. 12.

uvieren recibido, i las costas, i salarios, que para la cobranza se causaren.

23 I porque las dichas rentas están libradas para diferentes efectos de mi servicio, mando que las dichas Justicias no libren, gasten, ni consuman maravedises algunos de lo que procediere de ellas, en otro (q, 3.) efecto que aquel, à que están aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que lo (r, 3.) libraren, consumieren, ò gastaren, mancomunandolos (s, 3.) para la paga, como à principales, i con hipoteca legal de sus bienes, con mas las costas, i salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias, assi Realengas, como de Señorío, ò Abadengo, cada uno en su Lugar tenga obligacion de hacer que se (t, 3.) repartan, recauden, i cobren los servicios, pechos, i derechos devidos à mi Real Hacienda à los tiempos, i plazos, que están obligados, i hacer que entre lo procedido de ellos en poder (u, 3.) de los Receptores, Tesoreros, ò Depositarios, para ello nombrados en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hacer se lleve à la Cabeza de Partido, ò jurisdiccion, cada uno conforme à su obligacion; i no lo haciendo, los Corregidores, ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido, ò jurisdiccion, ò los Administradores, à quien tocara la cobranza de dichas rentas, puedan embiar, i embien Executores contra (x, 3.) las dichas Justicias, que no lo uvieren cumplido, de las cuales han de cobrar sus salarios, i de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ò Depositarios, en cuyo poder uvieren entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza del Partido, i no lo uvieren entregado en ella, como estuvieren obligados.

25 I respecto de que en algunas Cabezas de Partido, assi por lo que toca à las alcavalas, como por millones, i las demás rentas, i servicios, que me pertenecen, no ai Tesorero propietario, que los reciba; para la mayor custodia, i seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, i que no se pueda distribuir en otro (y, 3.) efecto diferente de aquellos à que està aplicado; mando que en los Lugares, Cabezas de Partido, donde, como dicho es, no uvieren

Aaa2 Te-

hoc tit. Aut. 1. glor. (u, 2.) tit. 6. Aut. 2. i glor. (b) tit. 5. de este lib. i este Aut. glor. (y, 3.) (z, 3.) Aut. 1. gl. (b) tit. 8. lib. 9. i Aut. 22. glor. (g) tit. 5. hoc lib. (s, 3.) L. 1. glor. (b, c.) tit. 16. lib. 5. (t, 3.) Aut. 16. §. 1. cap. 3. 4. i 5. hoc tit. i este Aut. cap. 1. i glor. (a, 4.) (u, 3.) Glor. (o, 3.) i (p, 3.) hoc Aut. (x, 3.) Glor. (d, e, s, y, h, 3.) i (m, 4.) hoc Aut. (y, 3.) Glor. (q, 3.) i (m, 4.) hoc Aut.

Tesorero propietario, aya una arca (z, 3.) de tres llaves, donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la una tenga la persona, que sirviere el dicho oficio de Receptor, ò Tesorero; otra el Corregidor; i la otra un Regidor, para que con intervencion de los susodichos entre, i salga el dinero procedido de los dichos servicios, i rentas; i no en otra forma.

26 I porque puede acontecer que, aviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos (a, 4.) à sus tiempos de los dichos servicios, i las diligencias para su cobranza, como estàn obligados, no ayan podido conseguirla; declaro que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, i Justicias de la Cabeza de Partido, i de jurisdiccion à mostrar (b, 4.) las diligencias, que uvieren hecho para las dichas cobranzas; à los quales mando que, aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necesario para que se consigan, i hagan à sus plazos, procurando quanto sea posible escusar Executores.

27 Que el Corregidor, que fuere mero Executor, conforme à las receptorias, estè obligado à hacer que en el principio de cada año (c, 4.) se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido, de qualquier calidad que sean, Realengos, ò Abadengo, ò Señorío, i cuide de que à su tiempo se execute, i èl lo cumpla, i haga executar en el Lugar de su Corregimiento, donde èl residiere, i los de su jurisdiccion, en la misma forma, i de la misma manera que lo han de hacer; i executar las Justicias Ordinarias de los demás Lugares de su Partido, de que es mero Executor, sò las penas mismas; i se entienda lo mismo con los Comissarios de Millones, Administradores de alcavalas, i unos por 100. à quien se uviere cometido, ò cometièrle la administracion, ò cobranza de las dichas rentas, i servicios.

28 Con los Arrendadores de alcavalas, unos por 100. moneda forera, millones, salta-baco, naipes, i todas las demás rentas arrendadas, i que se arrendaren por mayor, i (d, 4.) por menor, se entenderà lo mismo en quanto à los

repartimientos, disposicion, i ajustamiento de los despachos, que han de preceder para las dichas cobranzas, las quales se han de hacer por medio de las (e, 4.) Justicias, ajustandolo à la forma sobredicha, i guardandose lo dispuesto por dicha mi Cedula de 5. de Mayo (f, 4.) de 644. en quanto à los Comissarios, que los dichos Arrendadores (g, 4.) suelen despachar para las pesquisas, i visitas.

29 I porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, i Rentas Reales, i por esto son oficios tan gravosos, i los nombrados ponen toda diligencia para escusarse de ellos, i sobre ello acuden à mi Consejo, i à las Chancillerias, donde se les dan provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, i no ai quien recaude las rentas, en el tiempo que se avian de cobrar, i suele passarse el año sin estar recogidas, ocasionando esta forma de nombramiento despacharse Executores contra los Lugares por la cantidad, que no està cobrada de los contribuyentes; para que este inconveniente cesse, mando que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores (b, 4.) se aya de hacer, i haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que, si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; i passados, no aviendolo hecho, sin otra rèplica, ni dilacion, en qualquier estado, en que se hallen, precisamente ayan de servir, i sirvan los dichos oficios de Cogedores, pena de que, si no lo hicieren, ayan de ser por su cuenta los riesgos, i (i, 4.) daños, que de la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos, como uviere lugar de derecho.

30 I en caso que assi los Corregidores, como las demás Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma, que queda dicho; mando que los Executores, que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fuesen deudores, ayan de ser, i sean à costa (j, 4.) de los dichos Corregidores, i Justicias.

31 I porque he entendido que, aviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de

(23.) Aut. 14. glor. (12.) l. 3. tit. 21. lib. 5. l. 9. glor. (a) tit. 5. lib. 7. i l. 1. 6. glor. (d) tit. 6. de este lib. i gl. (o, 3.) i p, 3.) hoc Aut. (a, 4.) Glor. (13.) hoc Aut. (b, 4.) Este Aut. cap. 5. despues de la (p) (c, 4.) L. 61. tit. 1. l. 17. tit. 3. i l. 40. gl. (c) tit. 6. hoc lib. (d, 4.) Todo el tit. 11. i 12. lib. 9. (e, 4.) Aut.

2. 15. 26. i 8. de este tit. (f, 4.) Este Aut. basta la glor. (13.) (g, 4.) Cap. 9. hoc Aut. i Aut. 3. glor. (h) hoc tit. (h, 4.) L. 10. i 11. tit. 14. lib. 9. l. 5. entre la (f, i g.) tit. 14. lib. 6. i l. 13. glor. (c, i o.) tit. 10. lib. 1. (i, 4.) Glor. (r, 3.) de este Auto. (j, 4.) Glor. (d, 17.) i 23. de este Auto.

de los Executores, los han repartido entre los vecinos; mando que tales repartimientos (k, 4.) no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Jueces, i Justicias, que fueren condenados por su omision, ò por otra causa, en los dichos salarios, los paguen de su hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartièren, para bolver su parte à los que lo uvieren pagado, i lo demàs aplicado, como pareciere (l, 4.) al Consejo, ò Tribunal, ò otro Juez, à quien tocare su conocimiento.

32 I porque lo que procediere de las dichas alcavalas, i rentas, i otros qualesquier servicios, que me pertenezcan, precisamente se ha de convertir en los efectos, à que estàn (m, 4.) aplicados, sin dimencion alguna, en caso que para la cobranza de ellos se aya de despachar algun Executor con la limitacion, i en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644; mando que las costas, i salarios, que en la dicha cobranza causaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, i servicios, sino de los bienes de las (n, 4.) Justicias, ò de los Concejos, pena de que lo que cobrarse de las dichas rentas, ò servicios, lo aya, restituya, i pague con el quatrotanto.

33 I por el trabajo, que los dichos Corregidores han de tener en hacer que con puntualidad se hagan las dichas cobranzas, escusando las (o, 4.) vejaciones, que los dichos Executores causan, i los intereses, que mi Real Hacienda padece por la dilacion de ellas: es mi voluntad que, aviendo cobrado este año, i los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rentas, i servicios Reales, segun el valor que uvieren tenido el año antecedente, ayan de llevar, i lleven un (p, 4.) uno por ciento de lo que montare la dicha cobranza en cada Ciudad, Cabeza de Partido, i su jurisdiccion, i de todo lo que se cobrarse fuera de la dicha jurisdiccion, assi de Lugares eximidos de ella, como de Abadengos, ò Señorío, solo aya de llevar una tercia parte de lo que montare el dicho uno por ciento, por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranzas, porque las otras dos tercias partes à cumplimiento del dicho uno por ciento, mando las ayan, i lleven (q, 4.) las Justicias Ordinarias de los di-

chos Lugares por el trabajo que han de tener en ellas en virtud de subdelegaciones, que para este efecto les han de hacer los dichos Corregidores.

34 Que para llevar el uno (r, 4.) por 100. assi los Corregidores, como las dichas Justicias, tengan obligacion de embiar testimonios (s, 4.) al dicho mi Consejo de Hacienda, i Comission de Millones, de lo que uvieren cobrado, i à què plazos, i de los Executores que uvieren despachado, para que, aviendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar, i no antes; todo lo qual es mi voluntad se (t, 4.) cumpla.

AUTO V. 4. 1. Parte.

Reducese el gobierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender, i perpetuar los oficios de los Pueblos.

La Reina Gobernadora en Madrid à 9. de Mayo de 1669.

Considerando los grandes inconvenientes, i perjuicios, que resultan à los vassallos de estàr vendidos por juros de heredad los oficios de Regidores, Alfereses Mayores, Fiscales de la Justicia Ordinaria, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de Cuentas, i Particiones, Padres de Menores, i todos los demás, que tuvieren voz, i voto en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los Pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los Lugares, i el descaecimiento de las Rentas Reales; i siendo tan justo, i preciso acudir à este daño pronta, i eficazmente, quedo mirando en lo que convendrà disponer por lo que toca à los oficios de esta calidad, que uvieren vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, i en las otras Ciudades grandes, Cabezas de Partido; i en quanto à las demás Villas, i Lugares de lo restante del Reino mando que desde luego cessen todos en el uso, i exercicio de los referidos oficios de Regidores, Alfereses Mayores, Fiscales, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de Cuentas, i Particiones, Padres de Menores, i todos los demás, que tienen voz, i voto en los Ayuntamientos, quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada Villa, i Lugar al estado,

(k, 4.) L. 25. tit. 6. hoc lib. Aut. 26. §. 1. cap. 11. hoc tit. i l. 1. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. (l, 4.) L. 44. glor. (b) tit. 18. lib. 6. i Aut. 7. glor. (n, 2.) tit. 23. lib. 4. (m, 4.) Glor. (q, 3.) i y, 3. de este Aut. (o, 4.) Glor. (d, 17.) i 23. hoc Aut. (p, 4.) Glor. (m, 3.) hoc Aut.

(p, 4.) Glor. (r, 4.) de este Aut. i l. 21. tit. 5. lib. (q, 4.) Aut. 8. glor. (h) i Aut. 26. §. 1. cap. 6. de este tit. (t, 4.) Glor. (p, 4.) de este Aut. (s, 4.) Aut. 26. §. 1. cap. 5. de este tit. i Aut. 2. cap. 7. 8. 6. i 9. tit. 6. de este lib. (t, 4.) Aut. 2. cap. 21. tit. 6. hoc lib.

do, i forma, que cada uno tenia, i como corria antes del año de 1630. que se empezaron à (a) vender, i perpetuar los dichos oficios, no permitiendo los Concejos de cada Villa, ò Lugar, ni los Corregidores de la jurisdiccion, en cuyo Partido entrare, que desde el dia de la publicacion de este Despacho en las Cabezas de Partido, los usen, ni sean admitidos à ellos en virtud de los titulos de compra, i despachos, que tuvieren: I porque mi animo es que à los interesados se les dè satisfaccion (b) justa, i proporcionada, propondrán la que pidieren, i en que dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del Partido, para que remitiendolos, i informando què salarios, ò utilidades, i aprovechamientos particulares puedan aver tenido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea, i exàmine todo en una Junta de tres Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo, i se califiquen las razones de cada uno, à fin de que conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad; todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida: i he mandado que de aquí adelante con ningun pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca, se vendan (c) semejantes oficios por ningun Tribunal, ni Ministros, cessando para en quanto à esto qualesquier ordenes, que estèn dadas en razon del beneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reino junto en Cortes por prorrogação de los servicios hechos hasta oi, i que hicieren adelante.

AUTO VI. 14. 2. Parte.
Las Justicias moderen à lo justo el precio de la cebada en los Mesones, i Ventas.

El Consejo en Madrid à 23. de Febrero de 1680.

En los Mesones, i Ventas de essos distritos se vende la cebada à excessivos precios, con que se impide el tragino, i se alteran los portes (a) de los generos, que se conducen à nuestra Corte, i de unas partes à otras; i con la

AUT. V. (a) L. 7. 8. 22. i sig. tit. 3. lib. 7. i las Condit. de Millon. 21. 25. 27. 28. i 29. del Quint. Genes. i glor. (c) de este Aut. (b) Aut. 31. glor. (c) tit. 21. lib. 5. i Aut. 12. tit. 25. lib. 4. (c) L. 7. 8. 11. 12. 14. i 15. hasta la 24. 26. i 28. tit. 3. lib. 7. Aut. 2. cap. 18. l. 5. i 13. tit. 6. de este lib. i 136. tit. 25. lib. 4. i glor. (a) de este Aut.
AUT. VI. (a) L. 6. glor. (a) Aut. 6. g'or. (b) tit. 25. lib. 5. Aut. 1. cap. 5. i Aut. 2. cap. 5. tit. 10. lib. 6. (b) Aut. 16. gl. (a) i Aut. 13. glor. (g) tit. 21. lib. 5. (c) L. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. Aut. 1. glor. (b) tit. 6. lib. 2. l. 21. glor. (a) tit. 6. i l. 21. gl. (a) tit. 15. boc lib. Aut. 7. boc tit. 1. 25. glor. (p) i 28. gl. (c) tit. 21.

baxa de moneda (b) es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos: por lo qual mandamos que dentro de segundo dia del recibo de esta las Justicias moderen el precio (c) de la cebada en todas las Casas de Posadas, Mesones, i Ventas de sus distritos, i jurisdicciones à lo justo, segun el estado presente de las cosas, haciendo poner Aranceles (d) en las puertas, i partes públicas, para que los vean los caminantes, i pasajeros, i haciendo notificar à los Mesoneros, i Venteros no excedan de ellos, velando sobre (e) esta materia, visitandolos mui à menudo; i si contravinieren, procedan contra ellos, i los castiguen conforme à derecho: i si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares uviere alguna imposicion (f) sobre dicha cebada, hagan pregonar no se cobre, pues por la presente, suspendemos el efecto de qualesquier facultades, que se uvieren concedido para cobrarlas, i mandamos no se use de ellas en manera alguna; i de lo que fueren obrando los Corregidores, i Justicias, daràn cuenta à los de nuestro Consejo (g) por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omission.

AUTO VII. 15. 2. Parte.
Las Justicias arreglen à lo justo los precios de todos los mantenimientos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1680.

LAS Justicias, i Regimientos de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, teniendo presente el estado de las cosas con la extincion de la moneda de (a) molino, i baxa del premio (b) de la plata, i adquiriendo las noticias (c) necessarias à este fin, confieran, i executen lo conveniente en orden à que los precios de todos los generos se arreglen à lo (d) justo, i razonable, participandolo à los Pueblos de sus distritos, para que en ellos se observe lo mismo; i de lo que se fuere obrando, i precios, que se señalaren, ireis dando cuenta (e) al Consejo, sin que se experimente omission.

AU-

lib. 4. l. 9. glor. (c) l. 12. Aut. 6. glor. (a, i b) Aut. 10. tit. 25. lib. 5. i l. 16. glor. (c) tit. 3. lib. 6. (d) L. 6. glor. (g) tit. 11. lib. 7. Aut. 21. glor. (b) tit. 6. lib. 2. l. 48. tit. 4. l. 6. Aut. 1. cap. 25. tit. 6. boc lib. i l. 9. boc tit. (c) L. 3. glor. (a) tit. 5. lib. 1. i l. 20. tit. 5. boc lib. (f) L. 19. de este tit. i Aut. 1. cap. 2. tit. 6. de este lib. (g) L. 18. glor. (g) tit. 7. de este lib. Aut. 7. al fin boc tit. i L. 62. cap. 2. glor. (h) tit. 4. lib. 2.
AUT. VII. (a) Aut. 6. cap. 5. tit. 21. lib. 5. i Aut. 6. glor. (b) boc tit. (b) Aut. 16. cap. 16. tit. 21. lib. 5. (c) Aut. 6. glor. (g) boc tit. i l. 62. glor. (k) tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 6. glor. (c) boc tit. (e) Aut. 6. glor. (g) de este titulo.

AUTO VIII. 15. 2. Parte.

La cobranza de Rentas Reales se haga por las Justicias en sus Partidos con un 6. por 100. quedando de su cuenta, i riesgo los Executores, i Audiencias, que por la retardacion se despacharen; i en quanto à los repartimientos particulares, cobro, i administracion de los caudales públicos de los Pueblos, observarán la forma que aquí se pone.

El mismo allí à 4. de Junio de 1687. à Consulta.

LA cobranza, i pago de las Rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, corra à cargo (a) de las Justicias de las Villas, i Lugares de estos Reinos, i Regidores de ellos, segun, i en la conformidad que hasta aora se hacia, i acostumbra, i conforme à las Provisiones, que para esto estuvieren dadas, llevando las Justicias en lugar del 5. por 100. que han acostumbrado llevar, 6. (b) por 100. assi por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la (c) conduccion, que fuere necesaria para llevar el dinero à las Cabezas de Partido, donde se uvieren de hacer las pagas de las contribuciones, i servicios, porque todo lo referido ha de ser à cargo de las Justicias, quedando por cuenta (d) de ellas la satisfaccion de las costas de Executores, i Audiencias, que se despacharen à la cobranza por la retardacion de las pagas, de todo aquello que fuese à su cargo el cobrar, i pagar, i no por cuenta de los Pueblos, i vecinos, que se pretendiere aver sido morosos en satisfacer lo que se les estuviese repartido, i ayan debido pagar; i que para la administracion del Posito, Proprios de las Villas, i Lugares, i repartimiento de las Bulas, i su cobranza, repartimiento de Puentes, i acopiamiento de la sal, i otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas, à cuyo cargo era la cobranza, i cobro de lo referido, se nombren oi en la misma conformidad, segun, i como antes se acostumbraba hacer, i que à cargo de las personas, que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, asistiendoles para todo las Justicias, quedando obligadas, como fiadores de los que fueren

nombrados, las personas, que para los efectos referidos les (e) nombraren, conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos; i con calidad que à las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las ayan de dár todo el favor, i (f) ayuda, que necessitaren, para la cobranza, i mejor cobro de lo que se les encargare; i si en algunos Lugares numerosos los encargos de estas cobranzas fueren mui quantiosos, las Justicias, i personas, à quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos (g) personas, entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiendola por barrios, ò adras, con distincion, i claridad, para que en todo se evite confusion, quedando lo referido al arbitrio (h) de los Ayuntamientos de cada Villa, i Lugar, para que segun el numero de su vecindad, i cantidad de lo que se uviere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, i mas convenga al mejor cobro, i conservacion de los vecinos, sin que las Justicias, ni Regidores puedan mandar que las personas, à cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto, ò causa (i) diversa de aquella para que estàn destinadas; i si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Cogedores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; i los que lo (j) libraren, i mandaren pagar, queden tambien obligados à restituirlo de sus bienes; i con calidad, que las personas, à cuyo cargo estuviere la administracion de los Proprios, i Positos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos, que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades, que libraren, son para satisfacer obligaciones, que pertenecen à los mismos Proprios, ò Posito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento, ò mayor parte de él; i de ellas se tome la razon por el Escrivano de él, ò persona, que lo fuere de los fechos del Consejo, à cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas, que para lo referido se dieren, para que en todo aya buena cuenta, i razon: i porque en muchos de los Lugares de estos Reinos la percepcion de las alcavalas, i cientos de ellas perten-

AUT. VIII. (a) Aut. 15. i 4. glor. (a, i r. 2.) b. tit. i l. 20. gl. (a) tit. 33. lib. 9. i Aut. 1. gl. (f, 5.) tit. 6. lib. (b) Aut. 14. gl. (a) l. 6. lib. 9. Aut. 4. gl. (g, 4.) Aut. 26. c. 6. b. tit. l. 13. gl. (m) tit. 10. lib. 1. (c) Dicbo Aut. 14. gl. (b) tit. 6. lib. 9. (d) Aut. 4. gl. (d) boc tit. l. 8. gl. (e) tit. 3. lib. 9. i l. 9. gl. (f) tit. 5. lib. 7. (e) L. 9. glor. (f)

tit. 5. lib. 7. l. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9. Aut. 22. gl. (g) tit. 5. boc lib. Aut. 4. gl. (d) b. tit. i gl. (d) boc Aut. (f) L. 6. tit. 22. glor. (b) i l. 9. c. 10. tit. 24. gl. (a, 2.) lib. 8. (g) L. 1. gl. (g) tit. 14. lib. 9. (h) L. 1. entre la (h, i l.) tit. 14. lib. 9. (i) Aut. 4. c. 23. 25. i 32. boc tit. l. 22. gl. (b) tit. 6. lib. (j) Aut. 1. gl. (b) tit. 8. lib. 9.

neces à personas particulares, con quienes las Villas, i Lugares suelen està ajustados por encabezamiento, en estos casos lo que importaren los encabezamientos, que se uvieren hecho, ò hicièren, ha de ser à cargo (k) de las Justicias, i Regidores en la misma conformidad que se ha expressado en los encabezamientos, que se uvieren hecho con la Real Hacienda; i para que todo tenga debido cumplimiento, las Justicias, i Regidores, à cuyo cargo uvieren estado la cobranza de lo que les vâ encargado, dentro de quince dias, de como ayan dexado sus officios, han de està obligados à dar cuenta (l) con pago de lo que uvieren sido à su cargo à las Justicias, i Regidores que les sucedieren en los officios, los quales han de està obligados à tomar las dichas cuentas, i tenerlas fenecidas dentro de un mes de como uvieren entrado en sus officios; i no lo haciendo assi, todo lo que los antecesores uvieren quedado deviendo, como las costas, que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta, i (m) riesgo, i à los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago, no se les ha de hacer bueno el 5. por 100. ni costas de conduccion (n) à la Cabeza de Partido, excluyendose de esta cuenta el ultimo tercio, que ha de ser à cargo de las Justicias, que nuevamente entraren, como oi se observa; lo qual se cumpla, i execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde oi dia de la fecha en adelante, de los referidos servicios de millones, i alcavalas; i todo lo que se estuviere deviendo de atrassado hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que està mandado por el Consejo: i lo señalaron.

AUTO IX.

Las Justicias en las sentencias no hagan aplicacion de Montados, sino solamente à penas de Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid à 10. de Febrero de 1688.

EN todas las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos Reinos en las sentencias que se dieren en las causas, que determinaren las Justicias, no hagan aplicaciones de Montados, sino à solo penas de Camara, i gastos de Justicia, atendiendo al alivio de los vassallos, i

(k) Glor. (a, d.) hoc Aut. i Aut. 4. gl. (1, 4.) h. tit. (l) Aut. 4. c. 23. i 29. hoc tit. l. 19. tit. 7. b. lib. Aut. 19. i 21. tit. 14. lib. 2. (m) Glor. (j) b. Aut. i 22. gl. (g) tit. 5. h. lib. (n) Gl. (c) h. Aut. AUT. IX. (a) L. 2. glor. (f, d, i e) tit. 26. lib. 8. Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. (b) Aut. 7. glor. (a) Aut. 8. glor. (e, i) Aut. 10.

à que cessen las vejaciones, costas, i gastos, que se han seguido en la cobranza de lo que importan las condenaciones, que se aplicaban de quartas partes, que servian para la paga de Montados, con que nos servian los del nuestro Consejo; i tomareis las cuentas à los Receptores, ò personas, en cuyo poder uvieren entrado los maravedises, que se uvieren cobrado de la dicha quarta parte, i lo que importare el alcance lo hagais entregar por mitad (a) à los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, remitiendo testimonio (b) de lo que se uvieren entregado; i si la referida pena de quarta parte se pagare por encabezamiento, se cesse en ella, i no se cobre lo que se estuviere deviendo de dichos encabezamientos, i se haga notorio à todas las Justicias de todas las Villas, i Lugares, para que assi lo cumplan.

AUTO X. 43. 2. Parte.

No se pueda embiar à un Lugar mas que un Executor para cobrar todas las rentas, el qual tome à su cargo lo que se deviere à su Magestad, ò se administrare, ò arrendare, teniendo su origen de dichas Rentas Reales; i no excediendo la deuda de un cuento de mrs, no pueda passar Audiencia, sino es solo el Executor con salario de 400. mrs. al dia; i todos los Executores entreguen sus comisiones al mas antiguo.

El mismo en Madrid à 24. de Noviembre de 1690. à Consulta.

POR ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro, à quien estuviere encargado el cobro de las Rentas Reales, i Milicias, i otras qualesquiera, que pertenezcan à su Magestad, se pueda embiar à un mismo Lugar mas de un solo (a) Executor, i que este tome à su cargo la cobranza de lo que se estuviere deviendo à su Magestad, i se administrare por el Consejo, Tribunal, ò Ministro, que lo despachare, entendiendose esto no solo para en quanto à las rentas, que se administran (b) en nombre de su Magestad, sino tambien para las que estuvieren arrendadas, ò que pertenezcan à algun particular, teniendo su origen, i dependencia de Rentas Reales; i assimismo se guarde, cumpla, i execute lo que està resuelto en orden à que, no excediendo lo que los dichos Lugares estuviere-

glor. (c) tit. 14. l. 23. glor. (b) tit. 7. lib. 2. l. 18. cap. 27. i 28. tit. 26. lib. 8. i Aut. 1. cap. 39. tit. 6. de este libro. AUT. X. (a) Aut. 3. glor. (a) Aut. 4. glor. (c, 2. q, 2. i f, 3.) de este tit. i Aut. 2. cap. 10. tit. 6. de este libro, i l. 31. glor. (e) tit. 21. lib. 4. (b) Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 8. lib. 9.

vieren deviendo de un cuento (c) de mrs. no se pueda embiar à ellos Audiencia formada, sino un solo Executor con salario de 400. mrs. (d) al dia, i aviendo mas de uno, se ayan de bolver los demàs que estuvieren despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, entregando (e) sus comisiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranzas, que están encargadas à todos los demàs Executores despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro con el salario referido de 400. mrs. i no mas, i que las Justicias de estos Reinos no permitan, ni den el uso (f) de sus comisiones à los dichos Executores, sino es en la forma referida, i que en esta conformidad se den por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por las partes, i aviso à las Justicias de las Cabezas de Partido, para que lo hagan executar, i lo participen à los Lugares de su jurisdiccion.

AUTO XI. 49. 2. Parte.

La cobranza de Milicias està comprendida en los ordenes expedidas el año de 1684. para que las Justicias cobren las Rentas Reales.

El Consejo en Madrid à 31. de Enero de 1693.

AViendose experimentado considerables quiebras, assi en las rentas pertenecientes à nuestra Real Hacienda, como en la contribucion de las Milicias de tercios Provinciales, con que el Reino nos sirve, por aver estado su cobranza hasta el año pasado de 84. à cargo de personas particulares, que nombraban las Justicias, por la omission, que en ello tenian, i otras causas, que dieron motivo à despachar ordenes generales, para que la cobranza de todas las dichas rentas, i las del servicio de Milicias corriese à cargo, i por cuenta, i riesgo de las (a) Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares con obligacion de dar cuenta con pago; i con el motivo de poner cobro en algunos atrassos del servicio de Milicias, aviendose despachado Audiencias, i Executores por el Ministro, à cuyo cargo està puesta la administracion, i cobranza de esta contribucion, se han pretendido escusar las dichas Justicias de dar cuenta de lo que ha sido de su cargo cobrar desde dicho año de 84. con pretexto de algunas Provisiones nuestras, que con siniestra

Tom. III.

(c) Aut. 26. §. 3. cap. 2. i §. 2. cap. 4. i 1. de este tit. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. (d) Aut. 4. glor. (d, 2.) hoc tit. (e) Aut. 26. §. 1. cap. 8. al fin, i §. 2. cap. 4. al fin hoc tit. i Aut. 2. cap. 10. tit. 6. hoc lib. (f) Aut. 4. cap. 18. al fin de este tit.

relacion tienen ganadas diferentes personas, que han sido Alcaldes, i Regidores, para que no se procediesse contra ellos por razon del devito de Milicias, sino contra morosos; i porque mediante las referidas ordenes, han sido del cargo de dichos Alcaldes, i Regidores las cobranzas de dichas rentas, i contribucion de Milicias desde el dicho año de 84. hasta aora, sin que se aya podido innovar con las referidas Provisiones, que con siniestra relacion ayan ganado; i para evitar las controversias, que por esta razon se ofrecen, i poner el cobro, que conviene, en la dicha contribucion para las assistencias mas puntuales de los tercios Provinciales, à que està destinado; visto por los de nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual declaramos està comprendida la cobranza de la dicha contribucion de Milicias en las ordenes expedidas por el año pasado de 1684. para que las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos hiciessen las de las rentas (b) pertenecientes à nuestra Real Hacienda, i en su consecuencia aver sido de su cargo la de (c) Milicias, i dever dar cuenta de ella, como de los demàs efectos; i que las Audiencias, i Executores despachados, i que se despacharen à la cobranza de lo que se estuviere deviendo, proceden legitimamente contra (d) las Justicias desde el año de 84. à esta parte, i en los antecedentes de lo que constare aver cobrado por si, ò los Cogedores (e) nombrados por ellos, que han salido, ò salieren fallidos, hasta que den satisfaccion de lo que cobraron; todo lo qual, sin embargo de qualesquier Provisiones nuestras, que se ayan ganado en contrario, assi es nuestra voluntad se execute.

AUTO XII. 64. 1. Parte.

Declaranse los casos, en que la Justicia Ordinaria deve conocer de las causas de los Soldados de las Guardias.

Carlos II. en Madrid à 15. de Marzo de 1697.

DEsciendo ocurrir à los embarazos, dudas, i quèstiones, que cada dia se ofrecen sobre los casos, en que la Justicia Ordinaria deve conocer, ò no, de las causas de los Soldados de mis Guardias, i que se de regle fixa à la forma, en que se deve entender el goce del fuero, que

Bbb por

AUT. XI. (a) Aut. 4. gl. (a, a, 2. e, 3. o, 3. p, 3. i, 3. u, 3. e, 4. i, 4. i 3. 4.) h. tit. i Aut. 2. cap. 13. tit. 6. b. lib. (b) Aut. 4. i 8. b. tit. (c) Aut. 25. b. tit. i Aut. 2. gl. (l) tit. 9. lib. 9. (d) Aut. 4. gl. (d, e, u, 3. d, 3. i 3. 3.) h. tit. (e) Dicho Aut. 4. gl. (e, 4. i 1, 4.) hoc tit.

por su ministerio les està (a) concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de la Corte, quietud pública, i recta administracion de justicia, mandè formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, i Guerra, i del Bureo, para que, discurriéndose sobre la materia, me consultasen lo que les pareciesse; i aviendome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar que los Soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas, i Alemana deven gozar del fuero militar (b) en lo civil, i criminal, como los que sirven en mis Exercitos, pues esta prerrogativa les es justamente devida por su exercicio en la guarda de mi persona; i que en esta conformidad sus causas, i dependencias civiles, i criminales de questões, pendencias, i otros delitos deven tocar à sus Capitanes, i las apelaciones (c) al Bureo, i à mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda, ni deva entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia Ordinaria, mas que solo prevenir, i precaver los lances, i desgracias, i mantener la quietud, i sosiego público, con la obligacion de remitir à los que fueren aprendidos con sus causas à sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos, que tienen (d) tratos, i oficios públicos, i contraen por razon, ù dependencia de ellos, ù delinquen (e) en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda à la Justicia Ordinaria, assi porque en lo respectivo à sus tratos, i comercios no se pueden considerar como Militares, i por esto no deven gozar del fuero, como porque, si lo tuviessen en estos casos, se turbaria todo el orden político, i economico de la Corte, i se aventurarian sus abastos, i comercios, siendo esto conforme à lo que tengo mandado en diferentes tiempos, i ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672. i en 4. de Octubre de 783. i con mas particularidad el Rei mi Señor, i Padre (que Dios tiene) en Decreto de 7. de Junio de 643. de que vâ aqui copia firmada de D. Juan de Larrea, el qual es mi voluntad se observe, i tambien en otro Decreto de 5. de Enero de 658. pues aunque alguna vez se aya

AUT. XII. (a) *Aut. 1. 10. 13. 23. i 25. tit. 4. i Aut. 8. tit. 6. lib. 6.* (b) *Aut. 23. gl. (a, b, e, f, i, g.) tit. 4. lib. 6.* (c) *Dich. Aut. 23. gl. (c) tit. 4. lib. 6.* (d) *Aut. 53. i 73. gl. (b) tit. 6. lib. 2.* (e) *L. 18. c. 6. tit. 1. lib. 4.* (f) *Aut. 9. e. 4. lib. 6. Aut. 19. gl. (y, i, z.) tit. 11. lib. 8. Aut. 67. tit. 6. lib. 2. Aut. 22. gl. (t) 26. gl. (g) 25. gl. (p)*

vulnerado esta regla, i lei general por algun motivo, ò sucesso particular, se restituyò despues à su observancia, i cumplimiento; assi mismo se limita el fuero à los Soldados de las Guardias en los casos (f) de Pragmaticas, extracciones de (g) moneda, contravandos (h), i otras causas de esta gravedad, armas (i) de fuego cortas, resistencias (j) calificadas, i defraudadores (k) de Rentas Reales, i las que tocan à la conservacion del público.

AUTO XIII.

Los Tratantes, i Oficiales, que han entrado en Madrid, se incorporen en los Gremios, i contribuyan en los repartimientos, pudiendo ser denunciados por los Veedores ante las Justicias Ordinarias.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 1. de Junio de 1703.

Viendoseme dado noticia que despues de mi buelta à la Corte han entrado en ella muchos Oficiales de diversas artes, i oficios, los quales, sin averse incorporado à los Gremios, se exercitan en dichos tratos, i artes en gran perjuicio de las personas, que componen dichos Gremios, i que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios, i trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, i repartimientos, que se pagan por dichos Gremios; i atendiendo, como pide la justicia, à su indemnidad, i con paternal afecto à la conservacion, i aumento de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo, i fidelidad à Mi, i à los Reyes mis predecesores; i mando que en adelante ninguna persona, de qualquiera Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis Reinos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, oficio, ù arte, sin averse incluido, ò incorporado (a) en el Gremio, que le corresponde, contribuyendo à mi Real Hacienda con la parte, que le tocara, i se le repartiere; lo qual devan executar dentro de 15. dias de la publicacion de este Decreto, i passados, no lo haciendo, i continuando en dichos tratos, i exercicios, puedan, i devan ser denunciados por los Diputados, i Veedores de los Gremios ante los Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i se den por perdidas las mercaderias, que se hallaren en su poder, i sean con-

13. gl. (t) tit. 21. lib. 5. (g) *L. 10. i 61. i Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 6.* (h) *Aut. 6. al fin tit. 8. lib. 9.* (i) *Aut. 3. gl. (e) i 8. tit. 6. lib. 6.* (j) *Aut. 24. gl. (a) 27. gl. (e) Aut. 73. gl. (b) tit. 6. lib. 2. i 1. 18. gl. (i) tit. 1. lib. 4.* (k) *Aut. 12. tit. 4. lib. 6. i Aut. 2. gl. (f) tit. 8. lib. 9.*
AUT. XIII. (a) *Aut. 1. tit. 14. lib. 6.*

condenados en las penas de las Ordenanzas, i en otras arbitrarias (b) à los Jueces, segun la gravedad de la transgression; i mando al Consejo de el orden necessario para la publicacion, i observancia de este Decreto; encargando à dichos Diputados, i Veedores, i à las Justicias que zelen sobre su execucion.

AUTO XIV.

Disuelvase la Junta de Refacciones, i los expedientes se remitan à la Justicia Ordinaria, con las apelaciones al Consejo.

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1703.

Viendo resuelto se extinga, i disuelva desde luego la Junta (a) de Refacciones, i la jurisdiccion, que le estaba concedida, i que todos los expedientes, que oi ai en ella, se remitan à la Justicia (b) Ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por aver juzgado que assi encontraran las partes mas breve despacho, i sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto, i residuo de bienes, que en èl han quedado: lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO XV.

Guardese el Auto acordado en el año de 1687. i en su conformidad se apremie à los Regidores para que ayuden à los Alcaldes à la cobranza de devitos Reales.

El mismo en Madrid à 24. de Julio de 1704. à Consulta.

EL Consejo en vista de la Consulta del de Hacienda, que remiti en 21. de este mes, pone en mi consideracion la ultima orden, que cita el de Hacienda de 26. de Abril de 1703. en que expressamente tengo mandadas observar las ordenes dadas por el Consejo en el Auto acordado el año (a) de 687. por el que se previene que las cobranzas se hagan por los Alcaldes, i Regidores; lo qual se ha practicado, i practica por la gran conveniencia, i utilidad; pues por este medio se hace mas pronta la exacción, i solo se dispensa en los Pueblos, cuyos vecinos no llegan (b) à 100. i en esta forma se dan por el Consejo Provisiones por ordinarias, cuya circunstancia no tuvo presente el de Hacienda, al tiempo que se formó la Cedula, que cita, i en que se funda, para que ayan de cobrar solo los Alcaldes; i conociendolo assi el Consejo, ha hecho que el Fiscal de èl passe ofi-

Tom. III.

(b) *Lei 44. gl. (b) tit. 18. lib. 6. Aut. 7. cop. 28. al fin, 22. al fin, 15. al fin, i gl. (n, 2.) tit. 23. lib. 4.*
AUT. XIV. (a) *Aut. 1. i 2. tit. 11. de este lib. (b) L. 10. de*

cio con el Gobernador de Hacienda, para que se tenga entendida en aquel Consejo la practica, i observancia del Auto acordado, en que han quedado conformes para en adelante, siendo de parecer que excediendo la Villa de Añon de 300. vecinos, no ai motivo justo de que los Regidores (c) se escusen de ayudar à los Alcaldes à la cobranza; i que se continen los apremios contra ellos, hasta que se allanen à ayudar à los Alcaldes, pues de lo contrario se haria un exemplar, del qual se valdrian las demàs Villas, i Lugares del Reino, alterando la justa providencia, que està dada tan à beneficio de la Real Hacienda, i de los mismos Pueblos: i aviendome conformado con este parecer, se executará assi.

AUTO XVI.

99. 1. Parte.

Los Autos, instrumentos, i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte, i demàs partes del Reino, que estimacion merecen; i que deven reducirse à papel del sello de su Magestad, i providencias, que en todo esto se dieron.

El mismo en Madrid à 19. de Octubre de 1706. à Consulta.

Viendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, i Lugares del Reino à la fuerza del Exercito del Duque de Braganza, i del Archiduque, i actuadose diferentes procesos, i expedientes de gobierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados al imperio del Marquès de las Minas, i celebradose diversos contratos entre partes, i con los Cabos del Exercito enemigo, todo en papel sellado nuevamente, i dudadose de su valor, i subsistencia, motivo, que puede causar grande perjuicio à la prosecucion de las causas, i confusion al estado; i siendo justo dâr regla, en que se asegure el honor público, se conserve el derecho de las partes, i se pueda castigar à los que fueron presos por delitos en el tiempo de la obediencia; declaramos por nulos todos los contratos, que se uvieren celebrado por esta Villa de Madrid, i las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos de los Reinos de Castilla, i Leon con el Archiduque, i los Generales enemigos, ù otros qualesquiera Podatarrios suyos, ò con los Consejos mandados formar contra mi Real voluntad, i se recojan, i se

Bbb 2

re-

este tit. *Aut. 1. i 2. tit. 11. de este lib. i 23. tit. 5. lib. 2.*
AUT. XV. (a) *Aut. 8. de este tit. (b) Aut. 24. tit. 14. lib. 2.*
(c) *L. 9. gl. (e) tit. 15. de este libro.*